

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-84/2022

**PARTE ACTORA:** RODOLFO  
VALDENEBRO ESQUER

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, dos de junio de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>2</sup>, en el incidente de liquidación de la sentencia emitida dentro del expediente **TEED/JDCN-15/2020**.

**1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>**

2. **Incidente de liquidación de sentencia.** El diez de febrero el actor presentó incidente de liquidación por el pago reclamado a la autoridad responsable por la cantidad de \$811,397.17 (ochocientos once mil trescientos noventa y siete 17/100 M.N.).
3. **Acto impugnado.** El doce de mayo el Tribunal local resolvió en el incidente reclamado en el sentido de declarar parcialmente procedente el incidente de liquidación de sentencia y condenar al ayuntamiento de San Blas, Nayarit, para que, por conducto de su presidente municipal,

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal local o responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas son del año dos mil veintidós salvo indicación contraria.

titular de la sindicatura y tesorería cubriera al actor la cantidad neta de \$223,518.50 (doscientos veintitrés mil quinientos dieciocho 50/100 M.N.), dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

## 2. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

4. **Demanda.** Inconforme, el dieciséis de mayo la parte actora presentó ante el Tribunal local, **Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.**
5. **Recepción y turno.** El veinte de mayo, se recibieron las constancias correspondientes y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta interina acordó integrar el expediente con la clave **SG-JDC-84/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera.
6. **Sustanciación.** El mismo día, el Magistrado Instructor radicó y admitió el medio de impugnación.
7. **Ampliación de demanda y recepción del escrito.** El veinte de mayo, el actor presentó ante el Tribunal local un escrito que lo denominó “*ampliación de agravios dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de la sentencia de 12 de mayo de 2022, dictada dentro del expediente TEE-JDCN-15/2020*”, mismo que fue recibido en esta Sala Regional el veinticuatro siguiente.
8. **Cumplimiento de Trámite y admisión de la ampliación de demanda.** El veintisiete de mayo se tuvo por cumplido el trámite de ley y al estar en tiempo el escrito de ampliación se admitió.



9. **Cierre de instrucción.** En su momento al considerar que estaba debidamente integrado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción.

### 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el asunto<sup>4</sup>, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por derecho propio y ostentándose como ex regidor propietario de San Blas, Nayarit, quien impugna la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de la entidad, que declaró parcialmente procedente y condenó a dicho ayuntamiento para que por conducto de su presidente municipal, titular de la sindicatura y tesorería cubra al actor la cantidad neta que se indica en el fallo; ámbito territorial y electivo, por el que esta Sala es competente y ejerce jurisdicción.

### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante Ley de Medios]; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08e6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

11. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir de la parte actora le causa perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.
13. **Oportunidad.** El juicio y la ampliación de demanda fueron presentados oportunamente, debido a que la resolución impugnada se notificó el dieciséis de mayo<sup>5</sup>, y la demanda y ampliación fueron presentada el dieciséis y veinte del mismo mes respectivamente<sup>6</sup>.
14. De manera que, el plazo de cuatro días transcurrió del martes diecisiete de mayo al viernes veinte del mismo mes. Por lo tanto, al promover el juicio el primer día del plazo y la ampliación el veinte, se concluye que fueron presentadas oportunamente.
15. **Legitimación.** Se cumple con este requisito, toda vez que en el caso quien promueve comparece por derecho propio.
16. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada fue adversa a los intereses de quien promueve, pues la parte actora fue parte accionante ante la instancia primigenia.
17. **Definitividad y firmeza.** En el juicio no se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la resolución

---

<sup>5</sup> Visible a foja 421 del accesorio único dentro del expediente SG-JDC-84/2022.

<sup>6</sup> Visible en la foja 04 del expediente principal SG-JDC-84/2022.

emitida por el tribunal responsable, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

## 5. CONSIDERACIONES PREVIAS

18. Atendiendo a la esencia de lo establecido en la tesis VII/2019 de rubro **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN<sup>7</sup>,”** se debe proponer la remoción de la interpretación restrictiva que la autoridad responsable realizó de su propia sentencia.
19. Esto es así, pues no consideró el derecho del quejoso a una justicia expedita en términos de los artículos 1 y 17 constitucionales, ya que desde el año dos mil veinte no ha cobrado sus dietas y demás prestaciones.

## 6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y RESPUESTAS

### AGRAVIO PRIMERO INTERLOCUTORIA INCOMPLETA

20. En lo medular, la resolución incidental no es correcta ya que no garantiza el cumplimiento de la definitiva al no garantizar el derecho

---

<sup>7</sup> De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se infiere que, si bien la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los demás tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva. De esta manera se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras. En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

reconocido del quejoso a recibir el pago correspondiente por el lapso en que fue separado del cargo y la consecuente reinstalación.

21. Todo esto, por la interposición de un incidente de nulidad de notificaciones contra la resolución de fondo que resultó infundado, y su posterior controversia a través de un juicio de amparo que ordenó la suspensión del acto reclamado y que la resolución del juicio de garantías sucedió cuando el periodo había fenecido.
22. Para demostrar esto, comienza diciendo, que se violan diversos artículos de la constitución federal, que por ende **reclama el pago de una quincena que se pagó por adelantado el veinte de marzo, así como las que se sigan venciendo por la tramitación del juicio ciudadano.**
23. **Por lo anterior, solicita que se ordene el pago de dicha prestación y las que se generen posteriormente, ello ante la ilegal destitución o separación de su cargo.**
24. Posteriormente, narra el momento de la separación de su cargo para luego establecer que el juzgador local estimó que era ilegal.
25. Sigue diciendo que el tribunal fue omiso al tutelar el cumplimiento de su determinación, pues si bien la autoridad manifestó lo que consideró correcto respecto al periodo que debe saldar, **el tribunal debe pronunciarse de todo y no de forma parcial como lo hizo, al no manifestar nada del periodo que no le fue cubierto, pues estima que se le debe liquidar ahora hasta la conclusión de su mandato que fue el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, ya que fue electo por el periodo 2017-2021.**

26. Lo anterior, ya que el personal del Ayuntamiento responsable no convocó para su reinstalación, promovió un incidente de nulidad de notificaciones, que el trece de octubre de dos mil veinte fue desestimado teniendo como efectos la prevalencia del acto.
27. Posteriormente, el Ayuntamiento responsable combatió la negativa a través del juicio de amparo 778/20202-V en el juzgado tercero de distrito en materia de amparo civil, administrativo y del trabajo en el estado de Nayarit, en el que se ordenó la suspensión del acto reclamado, siendo hasta el **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, en que se tuvo como firme la sentencia de amparo que sobreseyó el mismo, quedando firme la actuación judicial practicada el doce de agosto de dos mil veinte (notificación de la sentencia principal), sin embargo, ya era materialmente imposible reinstalarlo, **pues su mandato concluyó el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno**.
28. Por ende, considera que la interlocutoria debe ordenar el pago de las prestaciones que dejó de percibir desde la fecha de separación indebida **hasta su conclusión**.
29. Esto, pues la sentencia para tutelar sus derechos político-electorales ordeno el pago y reinstalación.
30. Lo dicho, pues la reinstalación conlleva el pago de sus prestaciones como funcionario, **y si no se le reinstaló, fue por causa atribuida al Ayuntamiento responsable**, por lo que se deben saldar sus prestaciones.

**RESPUESTA**

31. Es **FUNDADO** el agravio, ya que la protección y reconocimiento de su derecho electoral no puede quedar vinculado a decisiones de la autoridad que lo menoscabaron.
32. En efecto, contrario a lo que arguyó el juzgador previo, la protección y reconocimiento que se hizo para el quejoso fue para establecer una separación ilegal, cuya consecuencia es la reinstalación en su cargo y el pago de las prestaciones no saldadas en su ausencia.
33. Por otro lado, un segundo momento era la restitución en su curul para con ello seguir devengando las prestaciones a que tiene derecho.
34. Así, la conjunción que se narró implica que el actor tiene un derecho reconocido que conlleva a que se le salden las prestaciones inherentes a su mandato con independencia de que por razones ajenas no haya retomado.
35. Para ello, es conveniente recordar estos hechos relevantes:

1 Fue incorrecta la determinación del ayuntamiento respecto a la separación del cargo del actor.

2 Se deberá convocar al Ayuntamiento para la reinstalación del actor.

3 Se establece que el actor deberá ejercer libremente su cargo.

4 El Ayuntamiento deberá **“cubrir al justiciable, con las retención de impuestos correspondientes, las dietas y demás prestaciones que le corresponden por el ejercicio de su cargo, dejando *sic* de percibir desde el día primero de marzo del**



**presente año, hasta la fecha de notificación de la presente resolución; pues resulta ilegal que se les restringiera *sic* las remuneraciones que les corresponden derivado del ejercicio de su derecho político electoral. Asimismo, se determina dar vista de esta resolución al Congreso del Estado de Nayarit”<sup>8</sup>.**

36. Por su parte, en la resolución interlocutoria de liquidación, se estableció como lapso de pago el siguiente:

1. El Ayuntamiento, deberá pagar al incidentista, por concepto de salario mensual devengado, desde la segunda quincena de marzo al doce de agosto de dos mil veintiuno.

2. El aguinaldo se deberá cubrir desde la segunda quincena de marzo al doce de agosto de dos mil veintiuno.

37. Ahora, sin que este análisis evalué las cantidades que la autoridad afirma se adeudan, pues en este agravio se controvierte el periodo a pagar, se hace notar que el tribunal estatal, consideró solamente el pago desde el inicio de la destitución indebida como inicio y hasta la notificación de la resolución final como límite del adeudo.

38. Lo anterior, al estimar que era imposible reinstalarlo y como consecuencia de esta irreparabilidad resultaba ocioso hacer mayor estudio del tema, por ello, se dejaron a salvo los derechos del recurrente para que los controvirtiera en la vía que corresponda.

---

<sup>8</sup> Tomado del apartado de efectos de la sentencia que obra a fojas 172 del accesorio único.

39. Es decir, el tribunal estatal no consideró que la tutela que había otorgado al quejoso garantizaba el pago de las prestaciones y la restitución de su encargo.
40. En un primer momento, pagando y reinstalando, y en uno posterior, con su reinstalación y posterior desempeño.
41. No obstante, se considera que el tribunal incorrectamente seccionó el derecho ya declarado, al no atender que la imposibilidad de reinstalar al recurrente se ocasionó por la nulidad de notificaciones interpuesta y el juicio de garantías que suspendió el acto reclamado, según lo propia sentencia refiere a foja 9.
42. Luego, resulta incorrecto que la estrategia legal de defensa de la autoridad responsable incida en el derecho ya declarado del promovente, al grado de exigirle que inicie otro proceso en la vía que considere procedente.
43. Esta consideración, rechaza la declaración que la sentencia definitiva hizo sobre la indebida separación del cargo y el derecho a recibir el pago por el periodo previo al que en teoría lo reinstalarían.
44. Empero, el tribunal consideró que la declaración realizada en su resolución de fondo no garantiza de forma alguna que no se le haya reinstalado durante el resto de su mandato, ello, sin advertir que las causas que impidieron el cumplimiento, no se instaron por el actor, sino por el Ayuntamiento responsable.

45. Simplificando el razonamiento, según se apuntó en la síntesis de lo resuelto, la sentencia ordenó, restituir y pagar durante el plazo que no laboró por la duración de proceso y el dictado de la sentencia, y en un segundo proceder, regresarlo a su cargo para que lo desempeñara.
46. Con ello, se puede afirmar que, si la autoridad responsable que estaba compelida a recibirlo y dejarle desempeñarse no lo permitió por los procedimientos legales que accionó para revertir el fallo, tal decisión no debe repercutir —como lo propone el tribunal local— en el derecho del actor.
47. Esto es así, ya que quien ahora acciona, no tuvo la posibilidad o aptitud de regresar a su posición parlamentaria en el Ayuntamiento, para con ello seguir devengando sus prestaciones.
48. Entonces, el tribunal estatal ante la petición incidental debió ponderar esta situación extraordinaria y ordenar el pago de lo adeudado, ya no desde el inicio de la separación ilegal, sino hasta el momento en que se extinguió su mandato por razón del plazo para el que fue electo, al devenir esta situación de actos de autoridad que lo hicieron nugatorio.
49. Este razonamiento encuentra apoyo en que la propia sentencia de fondo del tribunal reconoció un derecho y declaró obligaciones de hacer al Ayuntamiento, mismas que no realizó ante la oposición legal de una nulidad de notificaciones y un amparo.
50. Por ende, el derecho que el actor tiene para con el Ayuntamiento no puede ser mermado alegando que resulta ocioso revisar su regreso al cargo por haber finalizado.

51. Esto, pues es precisamente deber del tribunal garantizar el cumplimiento de sus resoluciones y si en el caso concreto, ya está firme el derecho al pago por el periodo de separación hasta la notificación de la sentencia y la reintegración posterior y esta no se concretó por el incumplimiento de una obligación de la autoridad, es que se debe revocar el fallo interlocutorio.
52. Bajo este mismo orden argumentativo, debe considerarse que la exigencia de pago del incidentista, no habla o demuestra un nuevo derecho que deba ser analizado en una vía altera como lo supone el tribunal estatal al dejar a salvo su derecho.
53. Por el contrario, la inconformidad destaca la génesis de un derecho que se debía cumplir con dos actos de los cuales uno no se ejecutó por causas ajenas el recurrente.
54. Consecuentemente, si el juzgador local en términos del artículo 55º de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit está obligado a hacer cumplir sus determinaciones, esto infiere la carga de garantizar que la declaración de un derecho se cumpla en su totalidad y no de forma incompleta o seccionada.
55. En este contexto, es ilustrativa la jurisprudencia 24/2001 de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE**

---

9 **Artículo 55.-** Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y **las sentencias** que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y las consideraciones debidas, los órganos del Instituto o del Tribunal Electoral podrán tomar todas las medidas necesarias; aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; pudiéndose duplicar dicha multa para los casos de reincidencia;
- IV. Auxilio de la fuerza pública, y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.**

56. Con esto, se hace notar que sigue siendo el mismo derecho en pugna el que se revisa y que incluso de remitir a un nuevo proceso, podría ya no proceder la acción ante el tribunal electoral por ya no estar desempeñando su cargo.
57. De lo dicho, es que se hace necesario garantizar el cumplimiento del derecho del actor a recibir el pago de las prestaciones que le adeuden desde la remoción ilegal hasta el último día de su mandato, sin que sea necesario ejercer este reclamo en otra vía.
58. Esta consideración, resulta relevante, ya que la cadena impugnativa da inicio durante la vigencia del mandato por el cual fue electo 2017-2021, pues se llamó a su suplente para que siguiere ejerciendo el cargo, incluso, la sentencia de fondo se dictó estando vigente su mandato (diez de agosto de dos mil veinte) y siendo posible la reinstalación.
59. De esto, se desprende que la responsable al dejar a salvo el reclamo de las prestaciones por no haber sido reinstalado, lo compele a hacerlo en otro juicio y vía, cuestión que no es permisible al tratarse del mismo derecho ya declarado.
60. Lo anterior, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral de poder judicial de la federación ha desarrollado una serie de precedentes en los cuales estimó que el reclamo de honorarios hecho una vez concluido el encargo, no se considera materia

electoral (resulta ilustrativa por sus consideraciones la SUP-CDC-01/2022 en que se desarrolla el tema histórico).

61. Por tanto, si se llegó a considerar que hay una nueva acción que hacer valer y que emana fuera del periodo por el cual fue electo 2017-2021, se omite que la cadena impugnativa se inició durante el desempeño del cargo y sigue siendo del conocimiento de esta área especializada del derecho, siendo esta afirmación congruente con lo resuelto en los juicios **SG-JDC-4274/2018**, **SG-JDC-82/2020** y **SG-JDC-1005/2021** que conocieron de casos similares.
62. En conclusión, se reitera que se deberá revocar el fallo controvertido en lo concerniente a las fechas de pago de todas y cada una de las prestaciones que se declararon en favor del promovente desde la separación ilegal hasta el fin de su mandato.
63. Debiendo la autoridad responsable, recalcular las prestaciones a que tiene derecho el recurrente desde el momento de la separación del cargo hasta el último día del mandato, lo anterior garantizando en todo momento que las prestaciones sean acordes a las que otros regidores en similares condiciones laborales recibían.

### **AGRAVIO SEGUNDO PRESTACIONES**

64. En este apartado, considera que el cálculo de aguinaldo es incorrecto, pues se hizo desde la segunda quincena de marzo de dos mil veinte, siendo lo correcto considerarlo desde enero, ya que esta prestación se paga anualmente y él ya había cotizado los dos primeros meses del año.

### **RESPUESTA**



65. Si bien el agravio primero resulta suficiente para revocar la resolución impugnada, no es apto para justificar el plazo del pago del aguinaldo que se cuestiona, por lo que es necesario realizar el pronunciamiento respectivo.
66. En este sentido, resulta **INFUNDADO** su reproche, pues como lo refiere el tribunal local, la protección de su derecho en lo que concierne se ordenó desde la separación ilegal.
67. Es decir, en la resolución cuya sinopsis precede, jamás se ordenó o hizo pronunciamiento de los meses previos para calcular el aguinaldo.
68. Así, si bien es cierto que el pago del aguinaldo se debe calcular de forma anual, no menos cierto es que esta pretensión no fue revisada ni prevista en la resolución definitiva.
69. Por ello, se considera que, si en todo caso esta decisión irrogaba una merma a su derecho, debía haberse controvertido con la emisión del fallo.
70. Empero, esta afirmación de modo alguno proscribiera el reclamo en la vía que corresponda de los meses que no se atendieron en la sentencia local, por lo que debe dejarse a salvo el derecho del recurrente para accionar sobre el tema, considerando que en el caso de que se presentara un medio de impugnación al respecto, el órgano jurisdiccional competente para conocerlo deberá considerar que el promovente lo instaura sin estar en funciones de Regidor al reclamarlo por primera vez<sup>10</sup>.

---

1. <sup>10</sup> Véase demanda primigenia a fojas 2 y 3 del cuaderno accesorio en que se advierte que no reclamó el aguinaldo por los meses de enero y febrero, aunado en que en posteriormente en la demanda solo reitera la fecha de la remoción como punto de partida.

**AGRAVIO AMPLIACIÓN DE DEMANDA**

71. Afirma que se debió condenar al pago total de las prestaciones correspondientes al año 2020 y la proporción de 2021 en la cual se dan a conocer las cifras presupuestarias, con ello concluye que tiene derecho a recibir el pago de sus prestaciones desde la segunda quincena de marzo de dos mil veinte hasta la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno, ya que está demostrado que percibía de forma mensual la cantidad de \$38,770.64 treinta y ocho mil setecientos setenta pesos sesenta y cuatro centavos, presentando un cuadro donde hace el desglose.
72. Que, por tanto, le adeudan la cantidad de \$697,871.52 seiscientos noventa y siete mil ochocientos setenta y un pesos cincuenta y dos centavos, por concepto de salario devengado de la segunda quincena de marzo a la primera de septiembre de dos mil veintiuno.
73. Por consiguiente, solicita que el aguinaldo se pague completo el ejercicio 2020 y de enero a septiembre de 2021.
74. Que luego de la suma de cantidades, la responsable debe pagarle \$812,474.63 ochocientos doce mil pesos, cuatrocientos setenta y cuatro pesos con sesenta y tres centavos sin realizar retenciones de impuestos.
75. Todo lo anterior con motivo de su ilegal destitución que continuo hasta el fin de su mandato, por las estrategias del Ayuntamiento.

**RESPUESTA**



76. En atención que los reclamos de estas cantidades guardan relación íntima con el lapso a considerar en su liquidación y toda vez que la resolución ya se revocó en este tema, resulta inatendible su motivo de reproche al ser innecesario hacer mayor pronunciamiento al respecto, pues se ordenó recalcular las prestaciones.

## 7. EFECTOS

77. **Primero**, se **revoca** el fallo incidental y como consecuencia de ello, deberá emitirse uno nuevo recalculando las prestaciones desde la remoción ilegal de su regiduría hasta el último día del periodo para el que fue electo.
78. **Segundo**, La nueva propuesta de interlocutoria deberá dictarse en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente.
79. **Tercero**, Una vez dictada la nueva interlocutoria, se deberá notificar a esta autoridad dentro de los dos días siguientes a que se emita, incluyendo la notificación realizada a las partes.

Por todo lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada conforme a lo señalado en esta sentencia y para los efectos que se precisan.

**Notifíquese;** en términos de ley. Devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.